

AMPARO DE DANIEL FLORES GONZALEZ, RESPONSABLE DE LESIONES
AL PRESIDENTE PASCUAL ORTIZ RUBIO.*
Abril de 1932.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO
POR DANIEL FLORES GONZALEZ.

EL SECRETARIO: “Amparo directo núm. 2530/31, Sección 1ª.- Visto el presente juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Benjamín Pesado, como defensor de Daniel Flores González, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1931, por el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, por violación del artículo 14 constitucional.....” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega a esta versión.)

EL PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Yo encuentro un poco obscuro lo relativo a la ventaja y muy especialmente el razonamiento final, cuando dice el proyecto: “No se objeta por el recurrente concepto alguno sobre el particular de aplicabilidad de tales fracciones, sino como ya se dijo, sólo se limita a sostener la improcedencia de la ventaja por la falta de premeditación.” Esto de relacionar la ventaja con la premeditación, no lo entiendo, francamente.

EL M. URBINA: El quejoso en su demanda de amparo sostiene largamente que no hubo premeditación, por las razones que ya se han analizado, y después dice en un párrafo breve que tampoco existe la alevosía, porque un elemento de la alevosía es la premeditación; que es así que no hay premeditación; luego no hay alevosía; tampoco existe la calificativa de la ventaja, porque también esto presupone la premeditación, y no habiendo premeditación no hay ventaja. Hasta ahí llega. El razonamiento que hace el proyecto respecto a la aplicabilidad del artículo 940 del Código Penal, ya es a mayor abundamiento, es decir, tratándose de una sentencia definitiva en materia penal, es si realmente se podría suplir la deficiencia de la queja

porque no existiera la calificativa de ventaja, de acuerde con el artículo 940 del Código Penal, desprendiendo esta cuestión de la premeditación; quizá haya que reformar alguna frase, pero concepto ninguno.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Respecto de la apreciación general de la ventaja, a mi también me cabe duda de si el caso puede considerarse, respecto de la situación meramente personal del señor Ortiz Rubio, dentro de un carruaje, teniendo a su izquierda y a su derecho a dos señoras, o si el caso puede considerarse como la posición del señor Ortiz Rubio como Presidente de la República que iba custodiado por gentes y que se separaba en esos momentos del Palacio Nacional donde estaba la guardia; de manera que en él en su seguridad, en su defensa están vinculados aquellos elementos de quince o veinte mausers. Es cierto que el no llevaba ninguna, pero allí había quien lo defendiera que la cosa fué rápida y que no dió lugar; pero en la ventaja no se estima la circunstancia de la rapidez del ataque, sino que este armado el atacante, el agresor e inerte el ofendido. ¿Está inerte el Presidente de la República que va debidamente custodiado y que tiene tras de sí toda una guardia, y que delante lleva unos motociclistas o algunas gentes que lo van custodiando, puede decirse que está inerte? Quizá pudiera decirse que está mucho más armado que cualquiera pobre gente que lleva un cuchillo en la mano, que de nada le puede servir, una navaja; por eso quizá sería conveniente no hacer las reflexiones que se hacen respecto de la ventaja, o bien que no se puede suplir la deficiencia de la queja, porque de nada serviría al quejoso, no tendría objeto esta argumentación, de nada le serviría supuesto que ya hay otras calificativas; pero por lo pronto respecto de esto, y para hacer más precisos los conceptos, quizá bastaría declarar, tomar la improcedencia de la alegación de no haber habido ventaja por la forma en que la presenta el quejoso relacionada con la premeditación, simplemente, y en cuanto a las demás circunstancias de hechos, realmente no tomarlas, porque puede haber objeciones muy serias para eso de decir si es inerte una persona que en aquel momento está custodiada por quince o veinte hombres armados.

* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala de abril de 1932.

EL M. URBINA: Es muy discutible el caso de que una persona vaya acompañada o custodiada por muchas personas armadas y que por ese hecho se considere que ya no hay ventaja.

El concepto de ventaja está íntimamente ligado, en mi opinión, en casos como éste, al concepto de alevosía; quizá; en otros muchos casos, ligado hasta el concepto de traición: un individuo que mata a otro alevosamente, forzosamente lo mata con ventaja. Si es que tomamos el concepto de la ventaja fuera de riña, y haciendo a un lado la cuestión que alguna vez dirimió la Sala, en que nos separamos el señor Ministro de la Fuente y yo, del concepto de la ventaja fuera de la riña, ya en ese supuesto, todo el que obra con alevosía, obra con ventaja forzosamente. Así es que este sería otro razonamiento más para concluir que hubo ventaja. Pero todavía más, volviendo al caso; puede una persona ir bien custodiada, y sin embargo, esperar el agresor, aprovechar circunstancias tales, en que indiscutiblemente se diga que hubo ventaja para herirlo. ¿De que sirve que vaya con cien soldados armados el C. Presidente de la República, si él va inerme? Ya hecho el disparo, podrán dirigirse sobre el agresor los cien fusiles, las ametralladoras, las pistolas, pero el disparo ya se hizo, en condiciones tales, que eran absolutamente inútiles los cien fusiles. Esto, fundamentalmente, trae consigo la idea de la ventaja. Dice el artículo 940, fracción III: "Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido..." Pues el medio de que se valió fué el ataque intempestivo, por sorpresa, inesperado. Claro es que si el propio Presidente y su escolta hubieran sabido que lo iba a atacar, entonces, indiscutiblemente que aunque hubiera sufrido una lesión el Presidente de la República, no habría sido con ventaja, porque ya estaban preparados para la agresión. Pero en fin, todo esto es discutible.

El señor Ministro Machorro Narváez tiene razón en lo que dice; yo no tengo inconveniente en suprimir esos conceptos: lo hice nada más en calidad de "a mayor abundamiento", porque no se fuera a creer que la Sala trataba de escudarse en el concepto bien pequeño de la Ley de Amparo, de decir que no hubo ventaja en esa agresión, y ya no estudiar el caso. Pero por lo demás, no tengo inconveniente en suprimir esos conceptos.

EL M. DE LA FUENTE: Yo no podría aceptar, de acuerdo con la actitud que he guardado siempre que se ha tratado de un homicidio calificado con ventaja, la existencia de esta calificativa en el caso presente, porque para mí son manifiestamente claras las disposiciones de la Ley Penal acerca de la calificativa de ventaja; basta leerlas para comprender que no puede existir la ventaja más que en el caso de riña. Precisamente el comentarista que ha citado el señor Ministro Urbina, Cuello Calón, al referirse a la ventaja, la excluye tratándose de los casos de homicidio en que no hay riña; pero independientemente de todo comentario, la exposición del Código aplicable en este caso es tan clara, que no se percibe que pueda existir la ventaja mas que cuando haya riña, precisamente; se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes, cuando es superior su fuerza física al otro, y éste no se halle armado. Empecemos por el proemio del artículo: "Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los conten-

dientes, (al decir contendientes, se supone que hay contienda, riña, lucha)-I, cuando es superior en fuerza física el otro (contendiente, naturalmente) y éste (-¿Quién? El Contendiente.) no se halla armado.-II, cuando es superior, (-¿Quién? -El contendiente), por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan. (-¿A quién? -Al contendiente.)-III, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario. (Siempre sobre la base de que exista la riña.)-IV, cuando éste se halle inerme (-¿Quién? -El adversario.) o caído (también el adversario.) y aquél (¿Quién? -El adversario.) obra con ventaja y de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, y en el cuarto se tomará, si el que se halle armado y de pie, fuere el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esta circunstancia".

De manera que para mí, por los términos literales del artículo, es evidente que sólo cuando hay riña puede existir la ventaja.

El licenciado Sodi, en su conocidísima obra Nuestra *Ley Penal*, no está de acuerdo con esta idea mía; él cree que puede coincidir la ventaja con el homicidio fuera de riña, pero los razonamientos que da no son convincentes; más bien parece que al hacer la exposición en que se apoya la existencia de la ventaja, tratándose de riña, sostiene la alevosía; todo lo que dice que puede aplicarse a la alevosía, no a la ventaja. La alevosía sí puede existir, tanto en el caso de la riña, como fuera de ella, en un homicidio cualquiera.

Por consiguiente, si el proyecto persiste en la idea de sostener la ventaja, realmente yo no podría aceptarla, con verdadera pena, porque conozco la competencia y la ilustración vastísima del señor Ministro Urbina, pero va enteramente contra mi convicción, en este particular.

EL M. URBINA: En este caso no obra el proceso original, de modo es que no hay base para decir que haya otras constancias que pudieran reforzar la idea de la ventaja. Yo, como lo he expresado en otra ocasión en que se dividió al parecer de la Sala, estoy de acuerdo en todo con el señor Ministro de la Fuente, y creo lo mismo: que la ventaja no puede existir fuera de riña, por las razones, a mi juicio convincentes, que da el señor Ministro de la Fuente; pero he hecho esto sobre la base de la tesis adoptada por la mayoría de la Sala. Ya la Sala ha declarado, en el caso que referí, que la ventaja puede existir fuera de la riña; pero por todo lo demás -repito- estoy conforme con las ideas del señor Ministro de la Fuente.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que la tesis del señor Ministro de la Fuente tenía razones cuando se trataba de la vigencia del Código de 71 que cambiaba el término "contendiente", que indujo a la duda de que debía ser en riña, por más que ese Código también hablaba de defensa legítima, en la que también hay contienda. El Código de 29; que es el aplicable, ya no emplea esos términos, porque dice: "Se entiende que obra con ventaja el defensor..."; "ofensor", ya no dice "el contendiente". Además, en los preceptos relativos al homicidio, tiene éste: "Solo será considerada la ventaja como circunstancia calificativa del homicidio, cuando sea tal, que el homicida no

corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofensor, y aquél no obre en legítima defensa". Y los que profesan la misma opinión que yo tengo, dicen: precisamente esta es la demostración de que la ventaja no puede existir, no sólo no puede, sino que no existe en el caso de riña, porque en la riña sí hay peligro de que pueda ser muerto o herido por el adversario.

Pero para mí la razón fundamental es ésta: que su desde el punto de vista legal los términos que usaba el Código de 71 dividieron las opiniones en el sentido de que la ventaja debía ser precisamente en riña, pues no tienen ya razón de ser ahora que el Código de 29 suprimió esos términos, que fueron los que motivaron las siguientes discusiones. Ahora habla de "ofensor", lo mismo que el Código de 31 habla de "delincuente"; ya no habla de "contendientes". Yo creí precisamente que el señor Ministro Urbina había formulado el proyecto en los términos en que está, teniendo en cuenta la modificación actual de la legislación penal.

EL M. URBINA: No, señor; realmente no la tuve en cuenta, porque si bien ya no emplea la palabra "contendiente" el Código de 29, sino que emplea el término "ofensor", en cambio hay fracciones, como la tercera, que forzosamente presuponen la riña. Por ejemplo, la tercera dice: "...cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido." Y al decir "defensa" se supone forzosamente que riña: para que una persona se defienda es necesario que otra la ataque, y que su ataque esté ampliado o fortalecido por un hecho del mismo ofensor que debilite la defensa del otro. Claro es que hay riña, pues de otro modo, no se podrían emplear los términos "ataque" y "defensa".

EL PRESIDENTE: Pero, ¿no cree el señor Ministro Urbina que puede haber un medio de debilitar la defensa sin que haya riña? Un individuo, por ejemplo, con el objeto de agredir a otro, de lesionarlo o de matarlo, le arroja una substancia en los ojos que por el momento lo priva de la vista: allí no ha habido riña, ni puede decirse tampoco que hubo contienda. Sencillamente uso ese medio, arrojándole cal, arena o cualquiera otra substancia que lo privó por el momento de la vista, y luego lo lesionó; no se puede decir ni siquiera que haya habido riña porque el otro ni tiempo tuvo de defenderse.

Además, yo he creído siempre que el concepto de riña es un concepto que mira no tanto a los objetivos, sino a lo subjetivo, porque si no, se confunde con la defensa legítima. Vemos, por ejemplo, dos individuos que riñen en la calle, y realmente por el aspecto, no podemos saber si aquello es una riña o es una defensa legítima; de manera que más bien, el concepto de riña radica en el concepto subjetivo, porque cualquiera, al presenciar una contienda así, y juzgado por las vías de hecho que se emplean, toma aquello como una riña, mientras que en la defensa legítima no se va con la intención de ir a dirimir ofensas o cualquier otro acto por los medios violentos, sino que precisamente allí la necesidad ha puesto al agredido en la condición de repeler la agresión, sin que haya tenido, ni mucho menos, la intención de contender.

EL M. DE LA FUENTE: Es verdad que el Código de 29 ha modificado los términos que usaba el de 71 al referirse

a los protagonistas en un a riña; pero no ha modificado fundamentalmente la idea. Leyendo con atención el artículo relativo se ve que siempre existe la riña; el ataque y el contraataque.

En el ejemplo que ponía el señor Ministro Barba de un individuo que, para herir a mansalva a otro, le arroja cal, arena o cualquier otra cosa de esta especie, en los ojos, y lo priva momentáneamente de la vista, pues está en el caso de la alevosía.- Nuestro Código conserva la misma redacción que el Código Portugués al respecto, o muy parecida, por lo menos; dice: "La alevosía consiste en causar una lesión a otro cogiéndolo intencionalmente o de improviso o empleando asechanzas u otros medios que lo dejen sin defensa..." La asechanza, en este caso, sería arrojarle a los ojos arena o cualquier cosa que le quitara el medio de repeler la agresión.

La alevosía, pues, con sus conexiones íntimas con la premeditación, son las únicas que pueden existir tratándose de un homicidio fuera de riña; pero la ventaja, aun dentro de la redacción actual de nuestro Código, sólo en riña. En la riña se pueden presentar multitud de casos de ventaja. Entiendo que es Ortoland el que, al hablar del asesinato considerando en el Código Francés, expresa que de dos individuos que riñen, uno de ellos lanza una exclamación para dar a entender a su contrincante que lo van a atacar por atrás y al voltear lo hiere, ese individuo obra con ventaja. O bien, cuando le desvía un cualquier forma su atención y lo hiere. Pero siempre en contienda de obra. En el otro caso se trata de alevosía, no de riña; y la Doctrina -excepto Sodi-, y el espíritu del artículo tal como está redactado, siempre se refiere a la riña. En el otro caso del ejemplo -repito- se trata de alevosía con su prima hermana la premeditación; pero no de ventaja.

Por eso, dado que yo, por más esfuerzos que hago no puedo admitir la existencia de la ventaja fuera de riña, de votarse el proyecto en la forma en que está tendría que votar en el sentido de conceder el amparo, por lo que se refiere a la existencia de la ventaja.

EL M. URBINA: Entiendo que el proyecto, si no dispone otra cosa la mayoría de la Sala, se reformará en los términos solicitados por el señor Ministro Machorro Narváez, limitándose al examen, en cuanto a la ventaja, de que es improcedente el agravio que se hace valer de que la ventaja supone la premeditación, y que no existe la premeditación. Hasta allí llegaría el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, se pondrá el proyecto a votación, en el concepto de que, por lo que toca a la ventaja, se fundará en las razones que hacía el señor Ministro Urbina y que hace el proyecto también, suprimiendo nada más el otro razonamiento.- A votación.

(Se recogió.)

EL SECRETARIO: Unanimidad de cinco votos.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE NIEGA A DANIEL FLORES GONZALEZ EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL ONCE DE MAYO DE 1931, POR EL TRIBUNAL DEL PRIMER CIRCUITO, POR LA

QUE IMPUSO AL QUEJOSO LA SANCION DE DIECINUEVE AÑOS, NUEVE MESES Y DIECIOCHO DIAS DE SEGREGACION, POR EL DELITO DE LESIONES INFERIDAS AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO REFORMADO.

CUENTA DEL C. SRIO. LIC. JAVIER AGUAYO.

EL M. PRESIDENTE: Si gustan los señores Ministros, esperaremos a que pueda venir el señor Ministro Valencia, que está designado para integrar la Sala en este primer asunto.

Visto el presente juicio de amparo promovido ante esta Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Benjamín Pesado, como Defensor de Oficio de Daniel Flores González, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1931 por el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito y por violación del artículo 14 constitucional; y

RESULTANDO:

Primero.- que por escrito de 14 de julio de 1931 remitido a este Alto Tribunal, por conducto del Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio en el Fuero Federal y recibido el día 16 del mismo mes, el Lic. Flores González, solicito amparo de la Justicia Federal contra la sentencia que en 11 de mayo del mismo año de 1931, dictó el Registrado del Tribunal del Primer Circuito que lo condenó a sufrir la sanción de 19 años, 9 meses 18 días de agregación, como responsable del delito de lesiones inferidas al C. Presidente de la República, Ingeniero don Pascual Ortiz Rubio, sentencia que el promovente estima violatoria de las garantías que a su defenso otorga el artículo 14 de la Constitución. Expone los siguientes hechos: que por oficio número 8148 de 22 de febrero de 1930, la Procuraduría de la República, consignó al Juez de Distrito del Distrito Federal, las diligencias practicadas con motivo del atentado de que fué víctima el 5 de febrero de 1930, el C. Presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio; que se tomó su declaración preparatoria a Daniel Flores González, quien declaró que el 24 de enero del citado año, salió de Charcas, S. L. P., con el propósito de vender tres rollos de suela que había recibido de una casa comercial de la ciudad de México, la cual había embarcado con destino de la ciudad de León, el día 1º de enero del mismo año; que el día que salió de Charcas lo hizo acompañado del presbítero Gregorio Remo que casualmente viajaba acompañado de su familia en el mismo tren; el cual se dirigía a la ciudad de San Luis Potosí; que durante el trayecto no sostuvo ninguna plática con el referido sacerdote, el cual comentaba, con otras personas sobre costumbres americanas, escuchando el declarante el tema de la Conversación; que antes de llegar a San Luis el sacerdote Tomo le dijo: “Voy que no vas a saludar a un amigo que tengo allí en León que se llama Guillermo Alba Torres”, contestándole el declarante que sí iría a saludarlo; que al hacerle el encargo no le dió dirección sino únicamente el nombre del sacerdote Alba.

Aclarando que si el sacerdote Romo le dió tal encargo fue porque el dicente le manifestó que iba con rumbo a León;

que al día siguiente aproximadamente como a las dos de la mañana llegó a Querétaro, hospedándose en el “Gran Hotel” saliendo ese mismo día después del medio día con rumbo a León, Guanajuato, llegando a dicha ciudad como a las veinte horas, dirigiéndose al Hotel Hidalgo con el objeto de hospedarse allí, lo cual no hizo en vista de que no había habitaciones disponibles; que visitó un Hotel que está enfrente del Hidalgo y varias casas de huéspedes encontrando al fin alojamiento en una casa particular ubicada en la Av. Veinte de Enero número cincuenta; que esa misma noche cenó sin salir para nada de la casa particular; que el domingo 26 se levantó ya tarde andando por diversas partes de la ciudad, desayunándose en el mercado, dirigiéndose a la Catedral a misa de once; que ese mismo día comió en una Lonchería ubicada en la contra-esquina del Teatro Doblado y que en esa misma Lonchería se informó del domicilio del sacerdote Guillermo Alba Torres, sin que se le proporcionara el domicilio del referido sacerdote.

Andando por diversas partes del centro; que con las señas que se le habían proporcionado del domicilio del sacerdote Alba, se dirigió a la casa de éste, preguntando a dos criadas por él; que una de las criadas fué a ver si se encontraba ahí, diciéndole que pasara a esperarlo al recibidor; que pasado algún tiempo llegó el sacerdote Alba, manifestándole el declarante el objeto de la visita; le dió las gracias, informándole que en el Hotel Colón podría encontrar facilidades para hospedarse en vista de las dificultades que el declarante había tenido la noche anterior, en lo que se refiere a la suela lo recomendó con el señor José de la Luz Sánchez, el cual lo podría orientar en la venta de dicha suela; interrogando al declarante sobre si se quedó esa noche a cenar con el presbítero Alba, manifestó que no se quedó esa noche a cenar, pues lo hizo en el restaurante del Hotel Colón; interrogado que fué sobre si en alguna otra ocasión había desayunado, almorzado, o merendado con el Presbítero Alba, dijo que nó, pues no volvió a ver al sacerdote, ya que al despedirse éste del declarante le dió el encargo de saludar al sacerdote Romo diciéndole que al día siguiente y durante toda la semana iba a estar en ejercicios; que el mismo domingo se dirigió a la casa del señor Sánchez, al cual encontró en su casa dejándole la muestra de suela, diciéndole que fuera al día siguiente al puesto del señor Sánchez para que le informará sobre algunos marchantes que deseaba comprar suela, aclara, que podían comprar suela; que en la misma noche del domingo se hospedó en el Hotel Colón y que al día siguiente, lunes 27, se dirigió a ver al señor Sánchez al cual encontró, el cual le dijo que ya una persona tenía la muestra de la suela, la que posiblemente podía comprarla; que al día siguiente volvió a ver al señor Sánchez enterándose de que el posible comprador no quería la suela; recogiendo la muestra del señor Sánchez y ofreciéndola en otras partes; que en uno de esos días de la semana sin poder precisar cuando, recibió tres rollos de suela, entregándole el conocimiento a un señor llamado José para que recogiera la suela, llevándosela al Hotel Colón; que el viernes 31 de enero cerró la operación, entregando la mercancía el sábado por la mañana, no recordando el apellido del comprador; que de la venta recibió trescientos y pico de pesos en plata, sabiendo vendida la suela a un peso cincuenta centavos el kilo, perdiendo en la operación, pues le había

costado a uno sesenta; que antes de cerrar la ventana ya había recorrido otras casas comerciales ofreciendo la suela y como no habían encontrado compradores, se resolvió en definitiva a venderla a la persona a quien se la dió; se dirigió al hotel y más tarde a la Sucursal del Banco de México, que una persona que se encontraba en la Sucursal del Banco le cambió la plata por oro pagando un poco más del tres por ciento del premio; que en otras casas cambió diversas partidas, haciendo un total con la anterior de doscientos cincuenta pesos en oro; que el domingo dos de febrero salió de León para la ciudad de México, dirigiéndose con el objeto de conocer la ciudad en la cual nunca había estado, comprarse indumentaria con el objeto de pasar el día de su santo en Xochimilco, que no tiene parientes ni amigos en esta ciudad, únicamente relaciones comerciales con varias casas de comercio; que llegó a esta ciudad el domingo dos después de las ocho de la noche donde un cargador le recomendó el hotel "Buen Tono", tomando un camión con rumbo al centro; que no encontró el referido hotel por lo que se regresó a la estación de Colonia enfrente de la cual en el puesto de unas meseras, estas le informaron que se podría hospedar en el hotel "Colonia", en donde lo hizo tomando el número 18, que le rentaba dos pesos, dejando allí su veliz, cenando en el restaurante "aría" por indicaciones de un empleado del hotel estando ubicado el restaurante a la vuelta del hotel; que como había cenado mucho esa noche le manifestó sus deseos de dar una vuelta por la ciudad a la señora y a la mesera, las cuales le recomendaron que fuera a Tacubaya, pues allí había serenata hasta las once de la noche; que se dirigió a Tacubaya encontrándose que ya había terminado la serenata por lo cual se regresó, tomando un tren o camión sin recordar, que lo condujo hasta el Zócalo; que como ya era muy tarde no había

[falta texto.en el original].

Su esposa, a una señorita acompañante del mismo y al chofer; que pagó por la pistola noventa pesos, la cual en un principio se la daban en noventa y cinco pesos, pagándola en otro, pero le dieron el proemio; que el martes cuatro se levantó tarde dirigiéndose a una zapatería cuya ubicación no recuerda donde compró un par de zapatos que se puso, indicando que le remitieran al hotel su par de zapatos usados; que de ahí se dirigió a Chapultepec en camión, donde comió en restaurante por donde pasan los troles; que anduvo por el parque zoológico y dando vueltas por el bosque; que en el parque zoológico le acompañó un viejecito, al cual se encontró en el parque de referencia, que el referido viejecito le ofreció acompañarle ahí, con tal de que le gratificara en algo, lo cual hizo pagándole veinticinco centavos; que no visitó el castillo sino lo que se ha indicado; que por indicaciones del mismo viejecito después de visitar a los animales se dirigió a San Angel en un tren, dando una vuelta en la plaza del San Angel regresando al Zócalo; ya de noche que anduvo por las calles diversas yendo a merendar en un lugar que no recuerda; que se retiró al hotel poco después de las nueve de la noche, que el miércoles cinco de febrero se levantó como a las ocho y media, dirigiéndose a la Villa de Guadalupe en donde se desayunó, estuvo en la Basílica de Guadalupe y allí rezó un Padre Nuestro; que estaban

diciendo misa cuando el llegó; que en las afueras de la Basílica compró un barrilito de hueso que tiene dentro un rosario, un librito con fotografía del cerrito, un botoncito con la imagen de la Virgen de Guadalupe; que de ahí se dirigió al Hotel Colonia; que hace la aclaración que las cosas que compró en las afueras de la Basílica eran para su familia, que del Hotel Colonia se dirigió al pié al Estadio, en donde llegó después de las doce; que no entró porque no iba con el deseo de entrar, además decían había mucha gente, que estuvo en las afueras del Estadio poco más o menos una hora; que al salir todas las personas del Estadio el se dirigió en el mismo sentido que ellas a pié, llegando en esta forma hasta el Zócalo, que se detuvo en una de las puertas de Palacio en donde estaban tocando, parándose a escuchar la música que en uno de los patios estaba unos inditos vestidos de blanco que vió salir de Palacio a unos automóviles sin recordar el número; que estaba muy lejos de la banqueta pero en dirección de la puerta de Palacio, vió salir un automóvil oyendo en ese momento que tocaban el Himno Nacional; que el automóvil pasó como a siete metros de donde se encontraba el declarante aproximadamente; que al ver al señor Ing. Ortiz Rubio no sabe lo que sintió, que sintió indignación al verle, porque consideraba que no era el Presidente electo, aclara, que no había sido electo debidamente, sino había sido impuesto, que entonces sacó la pistola que llevaba entre el cinturón y el estómago y disparó sobre el coche sin intención de pegarle a las demás personas que acompañaban al señor Ing. Ortiz Rubio, pues tenía pensado pegarle únicamente a él, es decir, al señor Ing. Ortiz Rubio al sentir la indignación de que ya he hablado; que el declarante no se fijó si vendrían algunas otras personas en el coche; que inmediatamente fue aprehendido sin recordar nada de lo que pasó en lo sucesivo sino hasta que iba entrando a Palacio en la Sala de Banderas en donde fué examinado por diversas personas; que tiene tres hermanos hombres que son Enrique, Arnulfo y J. Pilar y tres hermanas, Rosario, Damiana y María Marina; que en el Rancho de la Tinaja tiene algunos parientes paternos y maternos; que en alguna ocasión, hace muchos años, su hermano Enrique estuvo afiliado a un grupo agrarista, que en alguna ocasión también hace años, conoció al entonces Gobernador del Estado, señor Manrique, aclarando que no sabe si entonces era Gobernador del Estado; que conoce al sacristán Ramón Jaime únicamente de vista; que al sacerdote Gregorio Romo sí lo conoce, que en Matehuala estuvo en un colegio, hace muchos años en el cual estaba el presbítero Romo; que era una escuela en donde concurrían personas de diversas edades, ya que en ellas se enseñaba no solo a niños sino a muchachos grandes; que él estuvo de párvulo en la referida escuela unos cuantos días; que no conoce a J. Trinidad avala que aparece como propagandista Vasconcelista; que niega que el declarante haya hecho propaganda en las rancherías cercanas en unión de su padre J. Pilar A. Flores; que el único que se dedicaba a hacer propaganda por Vasconcelos era un viejecito que tenía un pié deformado; que no conoce a la profesora Esther Santiago; que es católico y que hace muchos años que no comulga y que con menos frecuencia asiste a misa, cada ocho días; que durante las elecciones presidenciales el decla-

rante votó por la candidatura del señor Lic. Vasconcelos; que estima que en su concepto no se hicieron correctas las elecciones, no solo en un pueblo sino en toda la República que he oído hablar del Comunismo pero no sabe de qué se trata; que no tiene Ligas de ninguna especie con ningún grupo de ese nombre ni he leído ninguna otra sobre el particular; que en su concepto cree que debe existir gobierno y exista un presidente que sea electo por el pueblo; que cuando votó en su pueblo era la primera vez que lo hacía; que en otras ocasiones había votado por diversos funcionarios locales; de Flores ratificó su declaración, leída que le fué y firmó al margen para constancia. Que en 21 de febrero del citado año de 1930, el Juez Segundo de Distrito en esta capital, dictó auto de formar prisión contra Flores, estimándolo presunto responsable del delito de atentados al presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio, consistentes en la lesión que le fué inferida en el lado derecho de la mejilla, con arma de fuego, y evacuadas todas las diligencias para la instrucción del proceso y cerrada la averiguación, el Ministerio Público produjo su acusación, estimando que Daniel Flores era responsable del delito de lesiones calificadas y el Defensor del procesado presentó su defensa, negando las calificativas; que en 28 de febrero de 1931, el Juez de Distrito dictó sentencia condenando a Daniel Flores como responsable del delito de atentados a un funcionario público y lo condenó a sufrir una sanción de 19 años, 9 meses, 18 días de segregación y al pago de una multa de \$525.00, que debe pagar en el término de seis meses, a contar de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia; que el Defensor, Lic. Don Francisco de P. Fernández, al ser notificado de ese fallo, interpuso apelación y admitida que le fué en el Tribunal del Primer Circuito, fué designado el promovente com Defensor de Flores y se celebró la visita, alegando la defensa no existir las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja; que en 11 de mayo de 1931, el Magistrado del Tribunal dictó su fallo confirmando los asuntos resolutivos primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada y reformó el cuarto punto resolutivo, en el sentido de que Flores deberá pagar una multa de \$175.00, por tercias partes, en el término de seis meses.

Segundo.- Que como fundamentos de derecho invoca el promovente, la violación del artículo 14 constitucional, por los siguientes conceptos; porque el Magistrado del Primer Circuito, al haber aplicado a Flores la pena que establecen los artículos 938, 940 y 941 y demás relativos del Código Penal de 1929, violó dicho artículo constitucional, porque no quedaron comprobadas en el proceso las calificaciones de premeditación, alevosía y ventaja, e hizo por lo tanto, inexacta aplicación de las leyes aplicables al caso; que de la declaración de Flores, única que arroja luz sobre el proceso, no aparecen datos para fundar las calificativas mencionadas, y que respecto de la premeditación, no hay en el proceso una prueba plena y fehaciente, pues lo único que se desprende de las declaraciones de Flores, es que el delito cometido por éste fué voluntario, pero sin premeditación, porque según expresó el mismo Flores o sea “que al ver al señor Ing. Ortiz Rubio no sabe lo que sintió; que sintió indignación al verlo, porque consideraba que no era Presidente electo debidamente; que entonces sacó la

pistola que llevaba entre el cinturón y el estómago y disparó sobre el coche” “y que si disparó sobre el Ing. Ortiz Rubio, fué porque sintió una gran indignación”; que por esto se vé claramente que no hubo reflexión ni tiempo para reflexionar, elementos necesarios que exige el artículo 938 del Código Penal para que exista la calificativa; que como lo sostiene Azcutia (la Ley Penal, página 217), hay que buscar en la premeditación, que es uno de los caracteres constitutivos del asesinato, el deslinde propio natural entre la misma premeditación y la de voluntad de matar, que sin ser una cosa igual pueden muy bien confundirse, ya que la voluntad de tasar no supone el cálculo hecho a sangre fría ni significa el designio preconcebido ni revela la perversidad de la conciencia ahogada antes en la sangre que el puñal va a derramar después, sino que puede nacer de improviso, hija de una pasión violenta ocasionada por un accidente de momento y sin que minutos antes haya pensado en ello el delincuente; que esto es precisamente lo que sucedió en el caso de Flores, quien no meditó ni reflexionó, sino que de improviso y por un acto de violencia nacido en los precisos momentos del crimen, disparó su arma contra el señor Presidente de la República, tanto más cuanto que si Flores hubiera premeditado el crimen, seguramente que habría escogido otro lugar más apropiado y seguro para cometer el atentado, ya que no era propicio y adecuado el de la puerta de honor del Palacio Nacional, resguardada por la Guardia Presidencial, numerosa y bien armada; y se deduce que es verdad la afirmación de Flores, de que fué en los precisos momentos en que salía el señor Presidente de la República, del Palacio Nacional, cuando al verlo nació en Flores la intención de disparar, como lo hizo; que no puede negar el promovente que Flores disparó voluntariamente, pero se niega que haya reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que cometió, máxime si se tiene en cuenta que la calificativa no se resume sino que debe probarse de una manera especial; que los elementos constitutivos de la premeditación no se desprenden de los hechos que enumera el Ministerio Público, por carecer del enlace natural y necesario que exige el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, para constituir prueba legal y plena, ya que cada uno de los hechos que se invocan, pueden explicarse separadamente, sin que sea de aceptarse que la premeditación exista aún cuando no se reflexione, si existe la posibilidad de tal operación mental, porque esto es aceptar principios contradictorios y confundir la posibilidad con el hecho, dándole valor moral a una negación y olvidándose que el único valor del acto que engendra responsabilidad, es la representación de la ley moral y la violación consciente de la misma, como lo reconoce la ejecutoria del Tribunal Superior de 20 de septiembre de 1902, cuando establece que “premeditar es meditar antes de obrar; la premeditación consiste en el deseo reflexivo formado antes de la acción de cometer el delito y especialmente de atentar a la persona de alguno; así, para que la reflexión sea premeditada, es necesario que la resolución de ejecutar haya precedido a la acción; que ella haya sido tomada con reflexión, que el agente haya meditado su propósito, es necesario, en fin, que el intervalo que [Falta texto en el original].

El momento de la resolución criminal del de la ejecución haya sido bastante largo para que se pueda admitir con certidumbre que el agente ha cometido el hecho después de haber reflexionado maduramente”.

Que en todo el proceso no existe prueba ni siquiera simple dato que venga a demostrar el momento en el que nació en el ánimo de Daniel Flores, el propósito de atentar contra la vida del presidente de la República y tampoco existe un nexo, de tal manera que no permita dudar sobre la existencia real de la premeditación, lo cual no existe en el caso de Flores, pues sólo hay la declaración del mismo sobre que la intención de atentar contra el Presidente de la República, nació en él en el preciso momento en que lo vió al salir del Palacio, y, por lo tanto, fué un acto primo, una pasión violenta y son que antes hubiera habido reflexión, por todo lo cual se trata de un delito de lesiones simples y no premeditadas, que en cuando a la segunda calificativa, o sea la de la alevosía, tampoco es procedente, ya que según la define el artículo 241 del Código Penal, no puede existir sin la premeditación, bien sea que el delito se cometa en riña o fuera de ella y si no existió en el caso de Flores premeditación tampoco pudo haber alevosía; y que en cuanto a la calificativa de ventaja, según la doctrina jurídica, no debe estimarse como circunstancia calificativa, sino en cuanto es un elemento de la alevosía o una resultante de la premeditación y como no existe no ésta ni aquélla, debió haber sido desechada en el fallo reclamado la expresada calificativa de ventaja.

Tercero.- El señor Presidente de esta Suprema Corte, acordó formar y registrar el expediente relativo a este amparo, y pidiendo al Magistrado del Primer Circuito que rindiera el informe prevenido por la fracción VII del artículo 107 constitucional, haciendo a la vez entrega de las copias simples de la demanda al Agente del Ministerio Público de su adscripción, emplazándolo en el término de diez días para que hiciera uso del derecho que le conceden las fracciones VII y VIII del artículo 107 expresado, en relación con los 100 y 111 de la Ley de Amparo; hecho lo cual por el Magistrado del Primer Circuito, informó éste reproduciendo las razones expedidas en el considerando séptimo del fallo que pronunció, y por auto de residencia de 24 de octubre de 1931, se mandaron pasar los autos al Ministerio Público para formular pedimento, haciéndolo así el Agente Décimo Auxiliar, Lic. A. González de la Vega, en el sentido de que se negara el amparo, fundando su petición en numerosas doctrinas de varios comentaristas, que en concepto del propio Ministerio Público apoyan la existencia de la premeditación, así como de la alevosía y ventaja; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el acto reclamado en el presente juicio de amparo, o sea la sentencia por la que el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, condenó al quejoso a sufrir la sanción de 19 años, nueve meses, 18 días de segregación por el delito de lesiones inferidas al C. Presidente de la República, Ing. don Pascual Ortiz Rubio, está comprobado con la copia

certificada que de dicha sentencia obra en este toca. (artículos 79, 84 y 23 de la Ley Orgánica del Amparo en relación con los artículos 258 fracción II y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

Segundo.- Que en la demanda de amparo, presentada por el Lic. Benjamín Pesado, defensor de oficio de Daniel Flores González, no se objeta ni la falta de comprobación del cuerpo de delito de lesiones ni la responsabilidad de su defenso, así como tampoco se atacan por concepto alguno los fundamentos legales del fallo reclamado, sino tan solo lo que se refiere a los calificativos de premeditación, alevosía y ventaja, que en la sentencia del Tribunal del Primer Circuito se tienen por comprobadas de las lesiones de las que es autor el propio Flores. En consecuencia, ateniéndose esta sala a los capítulos de violación invocados en la parte de derecho de la demanda de amparo, se procederá a estudiar la legalidad de tales calificativas.

Tercero.- Se invoca en la demanda de amparo, que la calificativa de premeditación es improcedente en el caso, porque no está comprobada su existencia, pues se trata de un delito, que si bien fué voluntario, no fué premeditado, ya que no hubo reflexión por parte de Flores para cometerlo ni tiempo para reflexionar, porque según la declaración que este rindió en el proceso, si disparó sobre el señor Presidente de la República, fué porque sintió una gran indignación al verlo, al considerar que no era el Presidente electo debidamente, y, por tanto, según el promovente se infringió el artículo 938 del Código Penal al no existir los elementos que exige este precepto para que exista la premeditación. En abono de la tesis que sustenta la defensa de Flores, no meditó ni reflexionó el delito que cometió, sino que fué un acto ejecutado de improviso, de los conocidos en la doctrina como “acto primo”, o sea originado por una pasión violenta y sin que hubiera podido mediar reflexión detenida. Es necesario, pues, analizar los caracteres de la calificativa de premeditación, tanto con arreglo a la ley positiva como a la doctrina consagrada por los comentaristas y por la jurisprudencia, para después analizar si los hechos que aparecen probados en la causa relativa están comprendidos entre los que jurídicamente constituyen la premeditación; o en caso contrario, para reconocerlo así, según Cuello Colón, la premeditación se reconoce por la mayoría de los autores y de las legislaciones como la circunstancia cualitativa, por excelencia, del asesinato, y si bien en algunas leyes antiguas, la premeditación se consideró como una circunstancia agravante, Hortendorff elevó su primera protesta contra tan simplista manera de considerar el problema, según explica Jiménez de Asúa en su obra *Derecho Penal* y pugnó por sustituir ese antiguo criterio por el de la índole moral de los motivos impulsores del acto delictuoso. El Código Penal Francés, denominó asesinato el homicidio cometido con premeditación o acecho (guet-apena) y consiste en esperar más o menos tiempo en uno o en diversos lugares a un individuo, sea para darle muerte, sea para ejercer sobre él actos de violencia; si bien este concepto del homicidio premeditado, induce a la confusión de estimar como premeditado el homicidio alevoso o cometido por traición, pues no establece o fija los linderos precisos entre estas tres modalidades del

homicidio, que son el premeditado, el cometido con alevosía y el de traición, pero que explica por sí solo la doctrina común y corriente de nuestros tribunales y de muchos comentaristas respecto a que el homicidio con alevosía es forzosamente premeditado. Pero cuando se trata de fijar de modo preciso el concepto aislado de la premeditación, hay gran dificultad para hacerlo, por la misma razón de que es de suyo difícil, si no imposible en muchos casos, la exteriorización del pensamiento o de los propósitos de todo ser humano; y en esta materia, no puede seguirse otro camino que el de conocer la intención del delincuente y la durabilidad de ella, por medio de sus hechos personales mismos que de algún modo demuestre, sin lugar a duda, haber meditado antes de ejecutar que es lo que constituye en esencia la premeditación. Sobre este particular, el defensor del quejoso, citando al comentarista Azcutia, transcrito a su vez en la conocida obra del jurisconsulto don Demetrio Sodi *Nuestra Ley Penal*, hace hincapié en la diferenciación al parecer lógica entre la voluntad de matar y la premeditación misma, haciendo consistir la primera, en la sola intención sin cálculo sereno previo y sin perversidad de conciencia, circunstancia que sí concurren en la segunda; que la voluntad de matar pueda nacer de improviso motivada por una pasión violenta y sin reflexión por parte del delincuente, lo que no sucede en la premeditación; pero débese tener presente que precisamente distinguidos como deben ser, la sola voluntad delictuosa, de la meditación previa, no es bastante, sin embargo, para establecer las características de esta última. Es singular que nuestras leyes penales, lo mismo que los de los demás países civilizados, sólo toman en especial consideración la reflexión previa para cometer un delito cuando solo se trata de homicidio y lesiones, pero no para los demás delitos innumerables que sancionan. Y si es que el legislador ha considerado de mayor peligro social, o sea de mayor (..lesibilidad..), el que ejecuta un homicidio reflexionando previamente el delito, no se vé razón convincente para no estimar lo mismo tratándose de otros delitos como el robo, el despojo, el delito sexual, etc.; pero no es el caso de estudiar este punto, sino de caracterizar el acto premeditado, en general, para aplicarle al caso presente. Es indudable que entre el homicidio simplemente voluntario o intencional y el premeditado, hay la misma diferencia que entre el acto irreflexivo o estimado por una pasión o por circunstancias del momento y el que se medita. Meditar es la acción de análisis de determinado acto o concepto, y por ende pesar con calma la ilicitud del acto o sus consecuencias, pues al considerar éstas, forzosamente se tiene que examinar la licitud del propio acto. Por lo tanto, la premeditación, siendo la acción de meditar previamente, exige que como lo manda la ley positiva en el Código Penal de 1871 y en el de 1929 vigente, este último cuando se cometió el delito, se haya reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer, si bien conforme al posterior Código de 1931, vigente en la actualidad y promulgado después de dictado el fallo que se reclama, ya no es necesaria para que exista premeditación, la posibilidad de reflexionar, sino tan solo cuando se ha reflexionado sobre el delito que se va a cometer, concediendo así la razón a los que pugnaban, entre otros al señor Sodi, por la supresión de esa posibilidad como elemento de premedita-

ción. Los comentaristas de derecho penal citan, al efecto, ejecutorias de los tribunales españoles e italianos, que establecen como elemento común de la premeditación en todos sus casos, no solo la serenidad de ánimo, para ejecutar el delito, reveladora de la decisión reflexiva, sino el transcurso de un espacio suficiente entre la decisión ya tomada y su ejecución; pero con grandes diferencias en la apreciación de tal espacio de tiempo, que fluctúa, según los fallos, desde dos horas hasta un año, pero sin diferir en su elemento esencial; todo lo cual hace concluir que es necesaria la fijación de la meditación previa, mediante las circunstancias especiales de cada caso. Ahora bien, la defensa de Flores, sostiene que el delito que éste cometió, fué resuelto de improviso y sin que hubiera reflexionado o podido reflexionar sobre él, y este concepto de la defensa no tiene apoyo en las constancias de autos a no ser el propio dicho del quejoso.

La sentencia reclamada se apoya para no tomar en cuenta la declaración del quejoso, y si la existencia de la premeditación en diversos hechos probados en la causa, de los que ligados entre sí, con presunciones, forman un conjunto que prueba plenamente la existencia de la premeditación; y esta en lo justo el fallo reclamado al estimar que los actos anteriores de Flores a la consumación del delito, demuestran la existencia de la premeditación, tales como haber vendido con pérdida los tres rollos de suela que había adquirido a crédito; de haber aumentado la pérdida en el precio, con tal de obtenerlo al riguroso contado; de haberse trasladado de León a México: de haber comprado una pieza de buena marca y a su satisfacción, cuando la escasez de sus recursos hacía insólita esa adquisición: la conclusión de los peritos balistas de que la pistola había sido disparada varias veces antes de que Flores cometiera el delito, presuponiendo su intención de adquirir mayor destreza: la circunstancia de estacionarse en lugar muy cercano a la puerta de honor del Palacio Nacional, por la que debía pasar el Presidente de la República, a escasa velocidad en su coche: y la inquietud y nerviosidad de que según un testigo presencial dió muestras Flores cuando se acercaba el momento de la salida del Presidente. Estas circunstancias, hacen inadmisibles la declaración de Flores de que al ver al señor Ing. Ortiz Rubio sintiera indignación, porque consideraba que no era el presidente electo legalmente y tal indignación le hiciera sacar la pistola y disparar; y es tanto más inadmissible, cuanto que, atentos los hechos enumerados, así como que de la misma sentencia reclamada aparece y de la propia declaración de Flores, que antes de ir frente a la puerta del Palacio Nacional, estuvo en las cercanías del Estadio para ver llegar al presidente electo y de informarse previamente con el Administrador del hotel en que se alojó, de la Hora y el lugar de la ceremonia y, especialmente, su misma presencia frente a la puerta del Palacio Nacional para ver la salida del Presidente, hacen increíble que pretendiera ver a un alto funcionario a quien no consideraba legalmente electo y sin intención ilícita, en sí, pues era más lógico que no tratara de verlo supuesto el concepto que tenía de su elección.

Así es que, en el caso, están llenados no sólo los requisitos que la doctrina y los comentaristas exigen para la existencia

de la premeditación, sino la misma ley positiva que en el artículo 938 del Código Penal establece para que haya premeditación, la reflexión previa del delito y aún hasta la misma posibilidad de reflexionar sobre el delito cometido por Flores durante vacíos días que fueron los transcurridos entre su salida de la población de Charcas, S. L. P., y su viaje a la ciudad de México, pasando por León, y en consecuencia, no infringió el tribunal sentenciador el artículo citado del Código Penal y por este capítulo no procede el amparo.

Cuarto.- Que también se estiman inexistentes por el quejoso, las circunstancias de alevosía y ventaja, fundándose para ello en que la primera, o sea la alevosía, según la define el artículo 941 del Código Penal, no puede existir sin la premeditación y si no existe ésta, tampoco pudo haber alevosía. pero como ya se estimó y concluyó lo contrario, según lo expuesto en el considerando anterior, cae por su base la alegación del promovente, además de que el propio fallo reclamado funda esta calificativa de alevosía en que de los hechos probados y no desconocidos por la defensa del quejoso, incluyendo la propia confesión de Flores, los disparos los hizo éste sobre el Presidente de la República, en los momentos de salir acompañado de otras personas en el coche, circunstancias que por sí sola demuestran que Flores disparó intencionalmente, de improviso o empleando un medio que no dió lugar a que el señor Presidente de la República o sus acompañantes pudieran evitar el mal que pretendía causar Flores; y los mismos autores, especialmente, sostienen, al tratar de la alevosía, que el ataque sea intempestivo e inesperado, citando, como lo hace Cuello Calón, ejecutorias del Tribunal Supremo Español, que consideran como alevoso el delito cuando hay acometimiento rápido e inopinado no precedido de disputa y sin que obste que el ofendido vaya acompañado de otras personas, ni aún

que lleve armas, si dada la forma de la agresión no tuvo tiempo de usarlas, o bien cuando el ofendido no puede rechazar el ataque por hallarse desprevenido, etc.; y tales circunstancias concurren claramente en el caso, pues el señor Presidente de la República, hallándose dentro de su automóvil, en unión de otras personas, no podía preparar su defensa ante acometida tan súbita, ni esperar ataque tan repentino; porque tampoco ha habido infracción del artículo 941 del Código Penal de 1929. En cuanto a la calificativa de ventaja, la reputa improcedente el quejoso, por el mismo motivo alegado para la alevosía, o sea que el delito no fué premeditado ni fué alevoso; y reducido a este concepto el agravio, resuelta también improcedente, por estar ya establecida la existencia de las otras dos calificativas. Por lo que no existiendo violación de garantías, debe ser negado el amparo de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República; primero, fracción I, 86, 90 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara no protege a Daniel Flores González, contra actos del Tribunal del Primer Circuito, consistentes en la sentencia que pronuncio en 11 de mayo de 1931, por la que reformó la sentencia de primera instancia, confirmando la pena que ésta le impuso de 19 años, 9 meses, 18 días de segregación, por el delito de lesiones inferidas al señor Presidente de la República, Ing. don Pascual Ortíz Rubio.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.